

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2021-00302-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB - FONTEBO-
DEMANDADO: JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -FONTEBO- en contra de JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB -FONTEBO- a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

- **PRIMERO: \$109.183.370.00** como capital acelerado contenido en el documento base de ejecución, más los intereses de mora sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- **SEGUNDO: \$16.801.765.00** como capital de las cuotas en mora, comprendidas entre el 15 de septiembre de 2019 al 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que cada una de éstas se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

- **TERCERO: \$17.047.115.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de las cuotas en mora causadas y no pagadas.
- **CUARTO: \$721.296.00** por concepto de seguro de vida causados y no pagados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago a los demandados JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA, el 12 de octubre de 2021, mediante correos electrónicos remitidos el 7 de aquellos meses y año respectivamente, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; en dichos correos fueron remitidas copia del mandamiento de pago, de la demanda, subsanación y sus anexos, a la dirección registrada por el demandado en la solicitud de crédito.

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvieron silentes; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré con vencimientos sucesivos desde el 15 de junio de 2018, otorgado por los demandados JULIAN SANTIAGO RENDÓN NUVÁN y CRISTIAN GERMÁN TORO CARDONA, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del

Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 13 de septiembre de 2019, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 11 hoy 28 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fe9d44b266d4f94f7bd4c2b666f2480d31a928bb53b7e30da00fc6129ca0d**
Documento generado en 27/01/2022 04:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>